



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Quince (15) de Septiembre de dos mil
Veintiuno (2021)

RAD: 20001-40-03-008-2021-00508-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **PAOLA ANDREA ESTEBAN CASTAÑEDA** contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTO DEL CESAR.** Derechos Fundamentales al debido proceso e igualdad.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada PAOLA ANDREA ESTEBAN CASTAÑEDA contra la sentencia del 28 de Julio de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante por medio de apoderado judicial, adujo en síntesis lo siguiente:

Que es intención de PAOLA ANDREA ESTEBAN CASTAÑEDA hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL.

Dado lo anterior, el día 27 de junio de 2021, se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 20750001000030702771, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala:

"(...) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor."

Luego de hacer la solicitud a través de correo electrónico, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso.

PRETENSIONES :

El apoderado de la parte accionante solicita AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.

Que se ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 20750001000030702771.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, finalmente con sentencia de 28 de julio de 2021, negó por improcedente el amparo a PAOLA ANDREA ESTEBAN CASTAÑEDA.

Al considerar, que la solicitud de audiencia virtual, el Instituto de Tránsito Departamental del Cesar, le respondió de manera clara, indicándole que estudiaría la procedencia de su solicitud de audiencia virtual, una vez corroboren con la empresa de correspondencia legalmente constituida, la fecha en que se le envió el comparendo, para proceder a asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme su agenda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la accionante impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Alega, que el plazo para solicitar la audiencia de impugnación ya venció y por lo tanto, la audiencia deja de ser pública y la entidad no está en la obligación de vincular al presunto contraventor al proceso contravencional.

Aduce, que la ley solo establece que la persona debe comparecer a la audiencia pública si es su intención rechazar la infracción de tránsito, pero no establece un término para que la persona comparezca ni que tiene un plazo para solicitar la audiencia todo lo contrario, la norma señala que de rechazar el comparendo la persona deberá asistir a la audiencia. Se resalta que dicho artículo respecto a los beneficios y descuentos sí establece el término o plazo que la persona tiene para acogerse a los mismos es claro que la ley exige la vinculación de la persona al proceso contravencional y, por ende, a la audiencia pública, con ello la entidad podrá fallar en dicha audiencia y notificar la decisión en estrados, garantizando así el debido proceso de la persona que pudo hacer parte del proceso contravencional. Así las cosas, el presunto contraventor tiene el derecho a asistir a su propia audiencia pues de lo contrario no se estaría vinculando al proceso contravencional y no se estaría llevando a cabo la audiencia PÚBLICA.

Manifiesta, que Se informa al despacho que conocemos, debido a los cientos de casos que llevamos, que todas las secretarías de movilidad buscan que la persona NO haga parte de dicho proceso ni ingrese a su audiencia pública pues al no permitirle hacer parte del proceso contravencional lo pueden declarar culpable.

Indica, que sí el juez así lo decidiera puede solicitar a la aquí accionada para que informe en qué casos donde la persona no asiste a su audiencia lo declaran inocente por comparendo electrónico y en cuántos casos lo declaran inocente cuando la persona sí asiste a su audiencia.

Informa al despacho que las secretarías de movilidad en sus actos administrativos en donde toman la decisión del caso, señalan que notifican en estrados y que contra la decisión procede el recurso de reposición como se prueba a continuación, sin embargo, le preguntamos al despacho cómo se presenta el recurso contra la decisión notificada en estrados si la entidad no permitir a la persona asistir a la audiencia PÚBLICA.

En virtud de lo anterior, solicita que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y se ordene el agendamiento de la audiencia virtual.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia impugnada, se ajusta a los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales vigentes para negar la tutela por improcedente o, si por el contrario, le asiste la razón a la parte impugnante?

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - SENTENCIA SU773/14:

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

Este derecho tiene por finalidad fundamental: *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"*.

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo".

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

- i) El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.
- ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. Dentro de estos

elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales^[31], entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas."^[32]. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem"^[33].

- iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.
- iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)
- v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos la Sentencia T-051/16 ha establecido lo siguiente:

"El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito".

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8

de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5° del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa".

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez Ad-quo, negó la tutela al considerar que la solicitud de audiencia virtual, el Instituto de Tránsito Departamental del Cesar, le respondió de manera clara, indicándole que estudiaría la procedencia de su solicitud de audiencia virtual, una vez corroboren con la empresa de correspondencia legalmente constituida, la fecha en que se le envió el comparendo, para proceder a asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme su agenda.

No obstante, la parte accionante inconforme, impugnó la decisión para alegar, *"Alega, que el plazo para solicitar la audiencia de impugnación ya venció y por lo tanto, la audiencia deja de ser pública y la entidad no está en la obligación de vincular al presunto contraventor al proceso contravencional. Aduce, que la ley solo establece que la persona debe comparecer a la audiencia pública si es su intención rechazar la infracción de tránsito, pero no establece un término para que la persona comparezca ni que tiene un plazo para solicitar la audiencia todo lo contrario, la norma señala que de rechazar el comparendo la persona deberá asistir a la audiencia. Se resalta que dicho artículo respecto a los beneficios y descuentos sí establece el término o plazo que la persona tiene para acogerse a los mismos es claro que la ley exige la vinculación de la persona al proceso contravencional y, por ende, a la audiencia pública, con ello la entidad podrá fallar en dicha audiencia y notificar la decisión en estrados, garantizando así el debido proceso de la persona que pudo hacer parte del proceso contravencional. Así las cosas, el presunto contraventor tiene el derecho a asistir a su propia audiencia pues de lo contrario no se estaría vinculando al proceso contravencional y no se estaría llevando a cabo la audiencia PÚBLICA. Manifiesta, que Se informa al despacho que conocemos, debido a los cientos de casos que llevamos, que todas las secretarías de movilidad buscan que la persona NO haga parte de dicho proceso ni ingrese a su audiencia pública pues al no permitirle hacer parte del proceso contravencional lo pueden declarar culpable. Indica, que sí el juez así lo decidiera puede solicitar a la aquí accionada para que informe en qué casos donde la persona no asiste a su audiencia lo declaran inocente por comparendo electrónico y en cuántos casos lo declaran inocente cuando la persona sí asiste a su audiencia. Informa al despacho que las secretarías de movilidad en sus actos administrativos en donde toman la decisión del caso, señalan que notifican en estrados y que contra la decisión procede el recurso de reposición como se prueba a continuación, sin embargo, le preguntamos al despacho cómo se presenta el recurso contra la decisión notificada en estrados si la entidad no permitir a la persona asistir a la audiencia PÚBLICA"*.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado se encamina a REVOCAR la sentencia impugnada puesto que a la fecha la entidad

accionada no ha le brindado una respuesta a la parta actora sobre la programación de la audiencia virtual.

En primer lugar, la acción tutela es un mecanismo constitucional que tienen todas las personas para la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, así mismo, para que sea procedente se requiere que cumpla con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez. En el presente asunto, ambos presupuestos se cumplen puesto que se trata de proteger los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que PAOLA ANDREA ESTEBAN CASTAÑEDA, se le impuso un comparendo por los medios tecnológicos por exceso de velocidad, así mismo, mediante petición de fecha 27 de junio de 2021, a través del correo electrónico de la parte pasiva, solicitó *"Por medio de la presente y dejando la claridad que esto es una vulneración al debido proceso de conformidad con la sentencia C530 de 2003 y C-038 de 2020 y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha finalizado el proceso contravencional respecto del comparendo No. 20750001000030702771 a nombre de Paola Andrea Esteban Castañeda, con C.C. 1098663537., solicito que la autoridad me informe la fecha, hora y forma de acceder virtualmente a la audiencia pública que debe efectuar respecto del presente caso de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002"*

Sin embargo, la entidad accionada manifestó al Juez A-quo, lo siguiente: *"Conforme lo anterior, es pertinente dilucidar que el día 26 de Julio del 2021 este organismo de tránsito otorgó respuesta de fondo atendiendo a sus requerimientos. Frente a esto último, aclaramos que el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015 que regula el Derecho Fundamental a la petición, establece que cuando no fuere posible resolver una petición en los plazos señalados, cuya circunstancia ha sido informada mediante este correo, la normativa mencionada otorga un plazo hasta máximo 30 días hábiles. SEGUNDO.- Considera esta entidad que debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto toda vez que esta entidad garantizó en debida forma el derecho fundamental a la petición e improcedente toda vez que es inexistente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso puesto que este último es garantizado por la entidad".*

Igualmente, la pasiva le respondió el derecho de petición en los siguientes términos: *"Su solicitud ha sido recibida a satisfacción por el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar y para el agendamiento de la audiencia, este organismo de tránsito estudiará la procedencia de su manifestación corroborando con la empresa de correspondencia legalmente constituida la fecha del envío de su orden, para así asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme a nuestra agenda según el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Se reitera, que una vez sea procedente la audiencia son inexistentes los beneficios de Ley y en el caso de ser declarado contraventor será cobrado el 100% de la multa. Adicionalmente, si usted cuenta con la orden de comparendo favor manifestarlo con la fecha en que la recibió y enviarlo escaneado a este despacho para agilizar el procedimiento"*

Cabe resaltar, que la Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso, El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

Además de ello, el art. 12 de la ley 1843 de 2017, establece que **"Artículo 12. Comparecencia: virtual. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor."**

De acuerdo a las luces normativas, lo solicitado por la actora tiene respaldo legal, además de ello, la entidad accionada en el informe rendido en el presente asunto no dijo nada que no contaba con dicho medio tecnológico, inclusive, en la respuesta brindada a la actora le manifiesta *"Su solicitud ha sido recibida a satisfacción por el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar y para el agendamiento de la audiencia, este organismo de tránsito estudiará la procedencia de su manifestación corroborando con la empresa de correspondencia legalmente constituida la fecha del envío de su orden, para así asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme a nuestra agenda según el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Se itera, que una vez sea procedente la audiencia son inexistentes los beneficios de Ley y en el caso de ser declarado contraventor será cobrado el 100% de la multa. Adicionalmente, si usted cuenta con la orden de comparendo favor manifestarlo con la fecha en que la recibió y enviarlo escaneado a este despacho para agilizar el procedimiento"*

Así entonces, la accionante cuenta con respaldo constitucional y legal para que sea despachado favorable su solicitud, por cuanto tiene derecho a que se le garantice el debido proceso, la defensa y contradicción, inclusive, a presentar recursos de ley, todo esto hace parte del debido proceso, derecho constitucional fundamental que el juez de tutela debe proteger.

Cabe aclarar, que la entidad accionada alegó hecho superado, puesto que le había comunicado a la parte actora sobre el agendamiento de la audiencia virtual, sin que le brindara una respuesta de fondo, alegando prorroga al término, sin embargo, desde el 02 de julio de 2021 hasta esta data, están vencidos los términos de los 30 días hábiles que alegó la entidad pasiva con creces para que le resuelva

de fondo dicha solicitud; no obstante, cabe advertir, que en el presente la finalidad del recurso constitucional no solo busca una respuesta al derecho de petición, sino, que se programe o agende la audiencia virtual a la cual tiene derecho por estar en curso un proceso contravencional en su contra.

Así las cosas, no le asiste la razón al juez A-quo, al negar la tutela, por cuanto la actora no solo busca la respuesta al derecho de petición, sino la protección al debido proceso e igualdad, derechos que se considera conculcados por el Instituto de Tránsito y Transporte Departamento del Cesar.

Cabe resaltar, que la parte actora con el escrito de tutela e impugnación, aportó varios fallos de tutelas de primera y segunda instancia de juzgados de categoría municipal y circuito, este último, precedente vertical en la cual se vislumbra que todos esas agencias judiciales, han protegido el derecho constitucional fundamental al debido proceso y han ordenado a la parte accionada la agenda de la audiencia virtual.

Sin más elucubraciones, se procede a revocar la sentencia adiada 28 de julio de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y, en su lugar, de procederá a tutelar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso a PAOLA ANDREA ESTEBAN CASTAÑEDA y, en consecuencia, se ordenará al Director y/o secretario del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL CESAR (IDTRACESAR), o quien haga sus veces, al momento de la notificación, si aún no lo ha hecho, y en el caso que no se haya surtido la audiencia o terminado dicha actuación administrativa, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, programe audiencia virtual asignándole hora, día, mes y año, dentro de la actuación contravencional seguida en contra del señora PAOLA ANDREA ESTEBAN CASTAÑEDA, a fin de que ésta pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 28 de julio de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y, en su lugar, se procede a tutelar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso a PAOLA ANDREA ESTEBAN CASTAÑEDA, por las motivaciones expuestas.

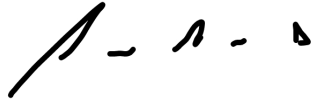
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenar al Director y/o secretario del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL CESAR (IDTRACESAR), o quien haga sus veces, al momento de la notificación, si aún no lo ha hecho, y en el caso que no se haya surtido la audiencia o terminado dicha actuación administrativa, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia,

programe audiencia virtual asignándole hora, día, mes y año, dentro de la actuación contravencional seguida en contra del señora PAOLA ANDREA ESTEBAN CASTAÑEDA, a fin de que ésta pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. D. A.', is positioned above the printed name of the judge.

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.